



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.S, NIT.890.903.938-8
DEMANDADOS	Fortuna A.C. Market S.A.S., NIT.901.088.334-1 y Héctor Hernando Castrillón Piedrahíta, CC. No.15.341.736
RADICADO	050013103009- 2020-00259-00
ASUNTO	Incorpora la notificación personal realizada por mensaje de datos / Sigue Adelante Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2020)

Se incorpora al proceso la notificación personal realizada a la parte demandada a través del canal digital informado en el escrito de la demanda, el cual cumple con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esta es, se adjuntó los anexos de la demanda donde se encuentra el título valor base de recaudo, así como el auto que libra mandamiento de pago y el formato de notificación donde da cuenta al demandado los términos con los que cuenta para hacer uso de su defensa o cancelar la acreencia (ver archivo digital No.07).

Por consiguiente, se entiende surtida la notificación personal a los ejecutados Fortuna A.C. Market S.A.S. y Héctor Hernando Castrillón Piedrahíta el 07 de mayo de 2021, iniciando a correr el término del traslado de la demanda, a partir del 10 de mayo de esa misma anualidad. Actualmente se encuentra vencido el mismo para pagar o invocar medios exceptivos en su defensa, sin que lo hayan hecho.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En orden a lo anterior, procede el despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado Judicial promueve proceso EJECUTIVO contra la sociedad Fortuna A.C. Market S.A.S. y Héctor Hernando Castrillón Piedrahíta, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 19 de abril de la presente anualidad, en los siguientes términos:

*“...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** distinguido con Nit. No.890.903.938-8, contra la sociedad **FORTUNA A.C. MARKET S.A.S.** distinguida con NIT.901.088.334- 1 y el señor **HÉCTOR HERNANDO CASTRILLÓN PIEDRAHÍTA**, identificado con C.C. No.15.341.736, por las siguientes sumas de dineros: ---- En virtud del pagaré número 100096135, por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$283.024.468)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación. (...).*

La sociedad ejecutada Fortuna A.C. Market S.A.S. y el señor Héctor Hernando Castrillón Piedrahíta, una vez notificados de la orden de apremio de forma



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

personal conforme a los ritos del artículo 8° Decreto 806 de 2020, dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, razón por la cual, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

2. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados, a la cuantía de la obligación adeudada, y, a la ubicación del inmueble dado en garantía.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la demandada es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, esto es, el **Pagaré No.100096135** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgaron el título ejecutivo base del recaudo, y el otro, lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo **EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN** que cumple la exigencia del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaria del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de los demandados **FORTUNA A.C. MARKET S.A.S.** y **HÉCTOR HERNANDO CASTRILLÓN PIEDRAHÍTA**, se fijará como suma, **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.490.734)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de los demandados **FORTUNA A.C. MARKET S.A.S.** y **HÉCTOR HERNANDO CASTRILLÓN PIEDRAHÍTA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

“Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$283.024.468)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación”.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **FORTUNA A.C. MARKET S.A.S.** y **HÉCTOR HERNANDO CASTRILLÓN PIEDRAHÍTA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.490.734)**, y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed58919e186655750e3e84a871cf5fd8be07810a0f20a8c208412b0cdc935978**

Documento generado en 28/06/2021 06:25:28 AM